

OEA/Ser.L/V/II.171
Doc. 16
12 de febrero de 2019
Original: español

INFORME No. 13/19

CASO 12.268

INFORME DE FONDO

GONZALO CORTEZ ESPINOZA
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2147 celebrada el 12 de febrero de 2019
171 Período Extraordinario de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 13/19. Caso 12.268. Fondo. Gonzalo Cortez Espinoza. Ecuador. 12 de febrero de 2019.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
A.	Parte peticionaria	2
B.	Estado.....	3
III.	DETERMINACIONES DE HECHO	3
A.	Sobre la primera detención del señor Cortez y el proceso penal militar.....	3
B.	Sobre la segunda detención del señor Cortez y la continuidad del proceso penal.....	9
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	12
A.	Derecho a la libertad personal y garantías judiciales (Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 8.2 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento).....	12
1.	Sobre las detenciones del señor Cortez el 21 de enero de 1997, 11 de julio de 1997 y 28 de febrero de 2000.....	12
2.	Sobre las detenciones preventivas impuestas al señor Cortez.....	14
3.	Sobre los recursos de <i>habeas corpus</i>	16
B.	Derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	17
C.	Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), c) y d) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	18
1.	Sobre el derecho a contar con autoridad competente.....	18
2.	Sobre el derecho a conocer los cargos en su contra, el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia	19
3.	Sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.....	20
D.	Derecho a la propiedad privada (Artículo 21.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	21
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	21

I. INTRODUCCIÓN

1. El 29 de marzo de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad de Ecuador (en adelante “la parte peticionaria”) en el cual se alegó la responsabilidad de la República del Ecuador (en adelante “Estado ecuatoriano” o “Ecuador”) en perjuicio de Gonzalo Cortez Espinoza, por las dos detenciones de que fue objeto en 1997 y 2000, alegados actos de tortura y violaciones al debido proceso.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 148/11 el 1 de noviembre de 2011¹. El 9 de noviembre de 2011 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria alegó la responsabilidad internacional del Estado por las dos detenciones que calificó como ilegales en contra de Gonzalo Cortez Espinoza en 1997 y 2000, respectivamente, así como por las afectaciones a las garantías judiciales en el marco de un proceso penal que se le siguió por “infracciones contra la propiedad”.

4. En relación con la alegada violación del derecho a la libertad personal, la parte peticionaria alegó que el señor Cortez fue detenido por agentes públicos en 1997 sin orden judicial y sin que estuviera acreditada una situación de flagrancia. Señaló que la boleta de encarcelamiento fue emitida cinco días después de su detención. Asimismo, la parte peticionaria sostuvo que el señor Cortez fue detenido por segunda vez, sin orden judicial y sin que se encontrara en situación de flagrancia en el año 2000. Alegó que en ambos casos no fue llevado ante una autoridad competente y que los recursos de hábeas corpus presentados no prosperaron.

5. Respecto de la alegada violación del derecho a la integridad personal, la parte peticionaria alegó que durante su primera detención el señor Cortez fue sometido a actos de tortura. Indicó que estuvo incomunicado durante casi veinte días. Señaló que en reiteradas ocasiones no se le permitió dormir pues los oficiales golpeaban la puerta de su celda. Agregó que en varias ocasiones su comida era escupida o previamente masticada.

6. En relación con la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la parte peticionaria alegó que el proceso penal se siguió inicialmente ante la jurisdicción penal militar a pesar de su condición de civil. Indicó que ello es contrario al derecho a ser oído por un juez competente. Señaló que se afectó el derecho a la defensa del señor Cortez en tanto estuvo incomunicado y no tuvo acceso a sus abogados. La parte peticionaria también indicó que el proceso penal, incluyendo cuando fue remitido al fuero ordinario, tuvo una duración irrazonable.

7. Respecto del derecho a la propiedad privada, la parte peticionaria sostuvo que el señor Cortez fue requerido a pagar una fianza fijada ilegalmente a efectos de que fuera puesto en libertad. Indicó que debido a que la segunda instancia en la jurisdicción penal militar declaró el levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia de la nulidad del proceso, el señor Cortez solicitó la devolución de la fianza. Sin embargo, señaló que dicha solicitud fue denegada por las autoridades competentes.

¹ CIDH. Informe No. 148/11. Caso 12.268. Admisibilidad. Gonzalo Cortez Espinoza. Ecuador. 1 de noviembre de 2011.

B. Estado

8. El Estado alegó que no tiene responsabilidad internacional en el presente caso. Ello debido a que las dos detenciones del señor Cortez y el proceso penal que se le siguió se realizaron conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y a los estándares internacionales.

9. En relación con el proceso penal seguido ante la jurisdicción penal militar, el Estado indicó que “al remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria subsanó cualquier tipo de ilegalidad o violación a los derechos humanos”. Sostuvo que el proceso penal ante el fuero civil respetó todas las garantías del debido proceso. Indicó que la presunta víctima siempre tuvo conocimiento de los motivos de su detención.

10. Respecto de la primera detención en contra del señor Cortez, Ecuador alegó que nunca interpuso el recurso de hábeas corpus a efectos de cuestionar la misma. En relación con la segunda detención, el Estado sostuvo que ésta se realizó con base en orden judicial. Agregó que la presunta víctima presentó un recurso de hábeas corpus, el cual se declaró que se pusiera en libertad al señor Cortez.

11. En relación con los alegatos sobre actos de tortura cometidos en perjuicio del señor Cortez, el Estado ecuatoriano sostuvo que la parte peticionaria no presentó prueba documental que los sustente. Sostuvo que las declaraciones del señor Cortez sobre estos hechos son contradictorias entre sí. Agregó que el certificado médico realizado durante la primera detención del señor Cortez describió su buen estado de salud.

12. Respecto de los alegatos sobre la vulneración del derecho de propiedad privada, el Estado indicó que la fianza se fijó de manera legal como medida alternativa a la prisión preventiva. Indicó que dicha fianza fue practicada dentro de los parámetros establecidos en la ley, al ser depositada en el Banco Central del Ecuador.

III. DETERMINACIONES DE HECHO**A. Sobre la primera detención del señor Cortez y el proceso penal militar**

13. En la época de los hechos Gonzalo Orlando Cortez Espinoza era miembro de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, ocupando inicialmente el puesto de técnico aeronáutico y alcanzando con posterioridad el rango de Sargento Segundo de la Fuerza Aérea². El 28 de febrero de 1994 el Ministerio de Defensa Nacional concedió la baja militar solicitada voluntariamente por el señor Cortez³. Luego de su retiro y hasta inicios de 1997 el señor Cortez trabajó como técnico en la compañía privada Ícaro⁴.

14. El 21 de enero de 1997 el señor Cortez rindió una declaración ante el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes y el Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea, en el contexto de una investigación iniciada sobre un posible ilícito de sustracción y venta de un equipo de radionavegación de un avión de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. El testimonio del señor Cortez indica lo siguiente:

He sido visitado hace unos tres meses aproximadamente por el ingeniero Juan Guevara representante de varias compañías americanas de mantenimiento y reparación de equipos de aviación (...) quien me solicitara le consiga equipos de aviónica a lo que le indiqué que no estaba a mi alcance pero que podía tal vez hacer un contacto con una persona para ver si le podía obtener lo que él deseaba, por lo que hice contacto con el sargento primero de aviación Patricio Caizapanta quien quedó en estudiar la posibilidad de hacer y obtener lo que el ingeniero quería, quedando yo prácticamente desligado de esta operación, en ningún momento supe el costo de esto ni del equipo de aviónica que se trataba pero sí advertí al sargento Caizapanta que en ningún momento se obtenga de las unidades operativas (...) desconozco si hubiese otra persona más involucrada, por lo que yo no he recibido ni el equipo, ni dinero, ni he pagado por el

² Anexo 1. Ministerio de Defensa Nacional. Archivo de personas de las Fuerzas Armadas. Liquidación de tiempo de servicio No. 000557 del 3 de marzo de 2005. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 2 de diciembre de 2013.

³ Anexo 1. Ministerio de Defensa Nacional. Archivo de personas de las Fuerzas Armadas. Liquidación de tiempo de servicio No. 000557 del 3 de marzo de 2005. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 2 de diciembre de 2013.

⁴ Anexo 2. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Carnet de afiliación de Gonzalo Orlando Cortez Espinoza. Certificados patronales de entrada y salida del empleado o trabajador. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

mismo. Siendo esta mi participación el haber organizado un encuentro entre el interesado y la persona antes nombrada, dejo constancia de que mi permanencia en la Primera Zona Aérea, no he sido objeto de ningún tipo de maltrato físico o mental conforme consta en el certificado médico adjunto⁵.

15. La CIDH toma nota de que en el expediente del proceso militar presentada ante ésta no se adjuntó el certificado médico que se habría realizado durante el testimonio del señor Cortez.

16. Consta en el expediente ante la CIDH una declaración del señor Cortez dirigida a la CIDH rendida el 8 de marzo de 2012 ante la Notaría Primera de Quito en donde se refirió a su declaración de enero de 1997. En dicha declaración señala lo siguiente:

Que en el mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, mientras estaba laborando en el hangar de la compañía Ícaro, llegó una persona a preguntar por mí y cuando me acerqué a la puerta de entrada me entregó un documento que era una orden de detención dictada por el Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea (...) para indagaciones sobre el delito de robo de un equipo de radionavegación de uno de los aviones de la Primera Zona Aérea. No accedí voluntariamente pero por medios violentos, el Sargento Chávez que era quien llevaba esta orden me obligó a ingresar a un vehículo. (...) Al día siguiente se me hizo un chequeo médico y se me dejó en libertad, cabe notar que no estuve en ninguna habitación cómoda y que ninguna otra persona sabía de mi ubicación, tampoco hice esta declaración ante ningún Juez o Fiscal, o autoridad competente. Se me dejó en una oficina sin ninguna protección y soportando el frío toda la noche. Después de unos días se me indicó que yo no tenía nada que ver en este asunto y que no me preocupara⁶.

17. El 19 de febrero de 1997 el Comandante General de la Fuerza Área envió una comunicación al Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea “a fin de que instaure la correspondiente acción legal a fin de determinar las consiguientes responsabilidades”. El Comandante General adjuntó un informe del Jefe del Departamento de Inteligencia de la Fuerza Área que indicó lo siguiente:

El día 10-ENE-97 Personal de Inteligencia de la Fuerza Aérea proporcionó (...) la grabación de una entrevista telefónica entre dos individuos que hacía presumir que se estaba perpetrando un acto ilícito en las instalaciones del Comando Aéreo de Transportes. (...) Mediante oficio (...) de (...) 21-ENE-97 el señor Comandante del Grupo Materiales (...) informa (...) que se ha detectado la pérdida del equipo VOR (...) perteneciente al avión (...). [S]e determinó mediante pruebas y comparación de voces que las mismas correspondían a los señores: Sgos(r) Gonzalo Orlando Cortez Espinosa (...) quienes según el diálogo acordaban entregarse algún tipo de equipo a cambio de una considerable cantidad de dinero. Efectuadas las respectivas detenciones los antes mencionados sujetos y siguiendo los procedimientos legales se receptaron sus declaraciones testimoniales⁷.

18. En el expediente del proceso militar no se encuentra documentación relacionada con las investigaciones que se habrían realizado antes de la toma de declaración del señor Cortez, ni que dicha información le hubiera sido proporcionada en ese momento. Tampoco consta que hubiera contado presencia de abogado al momento de rendir dicha declaración.

19. El mismo día el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea dictó un auto cabeza de proceso por el ilícito de sustracción y venta de un equipo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en contra de cuatro personas, incluyendo al señor Cortez, El juzgado indicó lo siguiente:

⁵ Anexo 3. Testimonio del señor Cortez ante el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes y del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea, de 21 de enero de 1997. Folio 5 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

⁶ Anexo 4. Declaración del señor Cortez dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fecha 8 de marzo de 2012. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de abril de 2012.

⁷ Anexo 3. Ministerio de Defensa Nacional. Comando Aéreo de Transportes. Departamento de Inteligencia. Informe del resultado de las investigaciones respecto a la sustracción de un equipo VOR-2-51-RV-4 S/N 5037, sin fecha. Adjunto al Oficio No. 0338-CC-6-D-0-97 enviado por Comandante General de la Fuerza Aérea, de 19 de febrero de 1997. Folios 1 al 4 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

(...) la Sección de Inteligencia ha procedido de inmediato a analizar todo el material proporcionado y ha determinado que se preparaba un presunto ilícito en la Institución, correspondían (sic) a los señores Sgts. (r) Gonzalo Orlando Cortez Espinoza (...) y Sgtp. Tec. Av. Patricio Estuardo Caizapanta Diaz, quienes han acordado entregarse algún tipo de equipo a cambio de una considerable cantidad de dinero. En base a esta información y previo conocimiento del señor Juez Penal Militar anterior, dicha autoridad con fecha 20 de enero (...) ha dictado una providencia como diligencia pre-procesal en la que se ordena la detención preventiva del ciudadano Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, emitiendo para tal efecto la boleta de detención (...). De conformidad a lo que dispone el art. 25 del Código de Procedimiento Penal Militar, ordenase la detención preventiva de los sindicados (...) para el caso de los militares en servicio activo, su detención se lo realizara en el interior del Reparto y para el Sgts. (r) Cortez Espinoza Gonzalo Orlando e Ing. Juan José Guevara Ruiz, en el centro de detención de varones de esta ciudad de Quito, para lo cual se deberán girar las correspondientes Boletas Constitucionales de encarcelamiento⁸.

20. La Comisión toma nota de que en el expediente del proceso militar no se encuentra la boleta de detención de 20 de enero de 1997 mencionada en la resolución del Juzgado Penal Militar.

21. El 24 de marzo de 1997 el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea emitió una providencia dirigida al Director de Inteligencia de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas a fin de que ejecute la orden del auto cabeza de proceso relativa a la detención preventiva del señor Cortez. El Juzgado indicó que “este documento surtirá los efectos de Boleta Constitucional de Encarcelamiento”⁹.

22. Dos días después el Juzgado emitió providencias relacionadas con la situación del señor Cortez a las siguientes instituciones i) Superintendencia de Bancos del Ecuador a efectos de emitir orden de retención y bloqueo de fondos; ii) Dirección Nacional de Inmigración y Extranjería a efectos de emitir orden de prohibición de salida del país; y iii) Registros de la Propiedad Privada de los Cantones Cuenca, Ambato, Guayaquil y Quito a efectos de emitir orden de prohibición de enajenación de bienes inmuebles¹⁰.

23. La parte peticionaria sostuvo que el señor Cortez fue detenido el 11 de julio de 1997 por parte de once agentes armados del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana¹¹. El señor Cortez en su declaración indagatoria de 30 de julio del mismo año manifestó lo siguiente:

Me encuentro detenido en esta unidad a órdenes del señor Juez desde el día viernes 11 de julio de 1997, en que igualmente fui traído detenido por un grupo de miembros del servicio de inteligencia de este reparto, a mí el Capt. Salazar del servicio de inteligencia me indicó que venía solamente para que me hagan otras indagaciones al respecto, al día siguiente (...) en horas de la noche fui llevado al dormitorio o calabozo donde me encuentro y nunca se me dijo ni fui notificado que tenía orden de arresto, ni por qué motivo, hasta el día de hoy que se me llama a declarar, particularmente sobre mis prendas de vestir y documentos que portaba cuando fui arrestado, no me han sido devueltos en su totalidad ni todos juntos, por el Dpto. de inteligencia (...) ¹².

24. En su declaración rendida el 8 de marzo de 2012 ante la Notaría Primera de Quito, el señor Cortez explicó con mayor detalle las circunstancias de su detención:

Mientras estaba en dirección al terminal terrestre de Quito, once agentes de inteligencia militar armados con metralletas me detuvieron y me llevaron a la Primera Zona Aérea, en donde se me ingresó a una celda

⁸ Anexo 3. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Auto cabeza de proceso de juicio penal militar 03-97 de 19 de marzo de 1997. Folios 26 al 27 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

⁹ Anexo 3. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Providencia 047-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97 de 24 de marzo de 1997. Folio 28 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

¹⁰ Anexo 3. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Providencia 052-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97 de 26 de marzo de 1997. Folio 31 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Providencia 053-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97 de 26 de marzo de 1997. Folio 32 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Providencias 054-CM-2-0-97, 055-CM-2-0-97, 057-CM-2-0-97 y 058-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97 de 26 de marzo de 1997. Folios 33 al 37 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

¹¹ Petición inicial.

¹² Anexo 3. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Declaración indagatoria del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de 30 de julio de 1997. Folios 123 al 125 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

que antes había sido un dormitorio de suboficiales, a la que se conocía como Villa Aviación, en esa celda estaba detenido un empleado de la Compañía Ecuatoriana de Aviación y también entré yo, en donde estuve incomunicado por 19 días. Tiempo en el cual no me dejaban dormir ya que los oficiales golpeaban la puerta de la celda toda la noche, la comida que me daban en múltiples ocasiones llegó escupida y ni siquiera con el guardia podía conversar. (...) Una noche un suboficial de guardia (...) llegó a la celda (...), me reconoció y me preguntó qué hacía ahí y le dije que estaba detenido y que llevaba unos días y que por favor comuniqué a mi familia, por medio de él mi familia llegó a saber en dónde estaba y en qué condiciones, procediendo a conseguir un abogado para mi defensa y luego de los 19 días me llevaron a la declaración en un estado completamente deplorable ante el juez militar, en donde indique que no tenía conocimiento del delito y menos aceptaba yo la responsabilidad de haber participado. Permanecí detenido por un tiempo de cinco meses tres semanas en la base aérea. Nunca fui citado formalmente. (...) Mis familiares (...) residentes en Guayaquil tuvieron que movilizarse hasta la ciudad de Quito para saber en qué situación me encontraba. En esta ocasión la detención se debe a que el Jefe de Inteligencia cambió la versión y ahora me acusaba de ser el autor intelectual (...) ¹³.

25. De manera paralela a la detención descrita, el 14 de julio de 1997 el Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes emitió un oficio al Jefe de Departamento de Inteligencia en el cual indicó que se puso al señor Cortez bajo la autoridad del Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. En dicho oficio se indicó lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto (...) y una vez efectuada la respectiva detención del Sr. (...) Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, me permito poner a órdenes de su autoridad mi Mayor, al mencionado SUJETO, a fin de que se digne considerar proseguir con los trámites de ley pertinentes. Además, adjunto al presente se dignará encontrar el respectivo certificado médico (...) ¹⁴.

26. La CIDH toma nota de un certificado médico de la misma fecha en donde se indica lo siguiente:

Certifico haber realizado examen psico-físico al sr. Gonzalo Cortez de 38 años de edad, sin presentar ningún tipo de alteración. No evidencia, ni signos de trauma en ninguna parte de su cuerpo ¹⁵.

27. El 16 de julio de 1997 el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea emitió una boleta de encarcelamiento dirigida al Comandante del Ala de Transportes No. 11 para solicitar el mantenimiento del señor Cortez en calidad de detenido en dicho lugar. El juzgado sostuvo lo siguiente:

En cumplimiento a la orden de detención, dispuesto por el juzgado de esta causa (...) pone a órdenes de dicha autoridad al detenido Sgts. Tec. Av. (r) Gonzalo Cortez Espinoza. Por lo antes expuesto, solicito a usted mi Coronel, disponer a quien corresponda, se mantenga en calidad de detenido mientras se cumplan ciertas diligencias procesales (...) luego de las cuales, este juzgado dispondrá en forma inmediata su traslado al Centro de Detención Provisional de Pichincha, al detenido por su condición de civil. Este documento surtirá los efectos de Boleta Constitucional de Encarcelamiento ¹⁶.

28. La parte peticionaria y el señor Cortez en su declaración indicaron que este último estuvo detenido e incomunicado desde el 11 hasta el 30 de julio de 1997, día en que fue puesto a órdenes del Juez Militar para que rindiera su declaración indagatoria ¹⁷. El Estado no controvertió dicha información.

¹³ Anexo 4. Declaración del señor Cortez dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fecha 8 de marzo de 2012. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de abril de 2012.

¹⁴ Anexo 3. Ministerio de Defensa Nacional. Comando Aéreo de Transportes. Departamento de Inteligencia. Oficio No. 085-CZ-2b-0-97 enviado por el Jefe de Departamento de Inteligencia, de 14 de julio de 1997. Folio 119 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

¹⁵ Anexo 3. Ministerio de Defensa Nacional. Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas. Certificado médico realizado en la unidad de sanidad de Quito, de 14 de julio de 1997. Folio 120 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

¹⁶ Anexo 3. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Boleta Constitucional de Encarcelamiento 150-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97 de 16 de julio de 1997. Folio 121 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

¹⁷ Comunicación de la parte peticionaria de 8 de noviembre de 2010. Anexo 4. Declaración del señor Cortez dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fecha 8 de marzo de 2012. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de abril de 2012.

29. El 30 de julio de 1997 el señor Cortez rindió su declaración indagatoria en donde señaló lo referido anteriormente. No consta en el expediente que el señor Cortez estuviera asistido por abogado defensor en esta oportunidad.¹⁸

30. El 11 de agosto de 1997 el señor Cortez presentó un escrito dirigido al Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea en el cual sostuvo lo siguiente:

[Solicito] la revocatoria de mi detención preventiva a fin de que yo en libertad pueda ejercitar de mejor manera mi legítimo derecho de defensa (...), al momento al encontrarme detenido injustamente y por primera vez en mi vida tanto yo como mi familia estamos sufriendo un verdadero trauma moral y psicológico¹⁹.

31. El 22 de octubre de 1997 el señor Cortez solicitó al Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea la fijación de una fianza a efectos de ser puesto en libertad, la cual fue aceptada el 17 de diciembre del mismo año²⁰. Tras el pago de 1500 dólares americanos, el señor Cortez fue puesto en libertad el 19 de diciembre de 1997²¹.

32. La CIDH toma nota del Informe Psicológico Forense de julio de 2013 presentado por la parte peticionaria en donde se hace referencia a la detención del señor Cortez. En dicho informe se indicó lo siguiente:

Menciona (el señor Cortez) que permaneció privado de libertad desde el mes de julio hasta diciembre de 1997 y recuperó su libertad pagando una fianza. Al inicio de su detención estuvo incomunicado por 17 días, sin contacto con familiares y tras ese tiempo pudo comunicarse con su esposa. Dice haber permanecido encerrado en un calabozo improvisado donde personas desconocidas golpeaban fuertemente la puerta para evitar que duerma, situación que se prolongó por varios días afectando su estado de vigilia por el agotamiento "fui a declarar *zombie*" dice para referir un posible estado de afectación emocional por falta de descanso. Se queja que nunca fue auscultado por un médico durante su detención y que sus captores se han ensañado con actos de desprecio y odio al escupir en su comida "la comida escupida, con gargajos y flemas, yo no comía pero otras veces ya el hambre sacaba la cuestión esa y la comía" señala para referir su actitud ante este trato degradante. "Me sacaron escoltado como un criminal" dice explicando la actitud de los militares al trasladarlo para ser interrogado exponiéndolo a los predios de la base aérea en donde era conocido por haber prestado servicios ahí, hecho que lo vive como una afrenta a su dignidad considerando el contexto social cultural de la fuerza aérea en donde servía y tenía una jerarquía. (...) Pasados los días de incomunicación, las condiciones de encierro se hicieron más flexibles, persistían frecuentes requisas a su celda, pero había alcanzado a tener una cama y un baño decente, podía practicar deporte, pero jamás gozó de un ámbito de intimidad en las visitas²².

33. En el informe se concluyó lo siguiente:

El examinado refiere hechos y circunstancias de una detención ilegal, prisión con incomunicación, un proceso judicial sin las debidas garantías y tratos degradantes durante su cautiverio. (...) Refiere haber permanecido detenido con incomunicación y sometido a constantes estímulos psicológicos que no le permiten dormir ni permanecer tranquilo. La privación de libertad representó para el examinado una gravísima afectación en su plan de vida, supone una afectación grave de su actividad productiva y desmejora su sentido de dignidad al haber sido prisionero y expuesto en tal condición, en una unidad militar en la cual él trabajó y tuvo un desempeño crítico e irreverente. Si bien no hemos encontrado

¹⁸ Anexo 3. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Declaración indagatoria del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de 30 de julio de 1997. Folios 123 al 125 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

¹⁹ Anexo 3. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Escrito de defensa del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de 11 de agosto de 1997. Folios 127 al 129 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

²⁰ Anexo 3. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Providencia S/N en juicio penal militar 03-97 de 17 de diciembre de 1997. Folio 186 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

²¹ Anexo 5. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Oficio No. 145-AB-B-O-2000 de 5 de abril de 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 20 de abril de 2000.

²² Anexo 6. Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones. Departamento Médico Legal. Informe Psicológico Forense No. 2013-892, practicado en el 16, 19, 24 y 29 de julio de 2013. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 2 de diciembre de 2013.

indicios categóricos de daño psíquico o traumatización, hay suficiente evidencia de sufrimiento en el examinado. (...) La esposa, hijas e hijos del examinado resultan víctimas vicarias ya que han sufrido las carencias económicas, la inestabilidad y evidentemente todas las manifestaciones de actitud y conducta del esposo y padre, sumido en un malestar emocional recurrente²³.

34. El 29 de julio de 1998 la defensa del señor Cortez solicitó al Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea el sobreseimiento definitivo del proceso y levantamiento de las demás medidas preventivas en su contra, en los siguientes términos:

No es por más agregar, que en forma arbitraria e inocente, estuve detenido por el espacio de tiempo aproximado de cinco meses una semana sin fórmula de juicio, con lo que se me ha causado graves perjuicios en mi contra, poniéndose en juego mi honor y dignidad lo que ha provocado igualmente que pierda mi lugar de trabajo, por lo que de igual manera dentro del auto de sobreseimiento definitivo que se dignará dictar a mi favor, se levantará todas las medidas ejercitadas en mi contra; entre ellas, el bloqueo de mis cuentas bancarias, prohibición de enajenar bienes, el arraigo y otros²⁴.

35. El 23 de noviembre de 1998 el fiscal militar de la Primera Zona Aérea emitió su dictamen solicitando el sobreseimiento definitivo del señor Cortez indicando lo siguiente:

(...) respecto al sargento (r) Gonzalo Orlando Cortez Espinoza se dignará usted señor juez dictar el sobreseimiento definitivo por cuanto el no participó en la sustracción del equipo VOR²⁵.

36. El mismo día el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea emitió un auto de llamamiento a plenario declarándose competente sobre el caso²⁶. El juzgado indicó lo siguiente:

La infracción motivo de esta investigación se ha llegado a comprobar tanto por los informes de Inteligencia que dice: "el mencionado equipo fue entregado en venta al Ing. Juan Guevara a un costo de tres millones ochocientos mil sucres los cuales fueron entregados al Sgto. Caizapanta", como por la demás documentación remitida por la Superioridad con relación al caso, así como las declaraciones indagatorias de los sindicatos (...) excepto del Ing. Juan Guevara por estar prófugo, en los que se llega a determinar tanto la preexistencia de este bien (equipo VOR) (...) así como por la demás documentación constante en el proceso (...) el cometimiento de esta infracción (...), así como la presunta responsabilidad en este ilícito por parte de sindicatos Sgto. Patricio Caizapanta Sgto. Milton Noroña como autor material y coautor en su orden en esta infracción: así como el Ex Sgto. Cortez e Ing. Juan Guevara como como autores instigadores de este hecho, motivo por el cual y acogiendo al criterio del señor Fiscal de la Zona llámese a juicio plenario a los sindicatos antes citados, por no haber desvirtuado su participación en este ilícito por el delito referido²⁷.

37. El 12 de noviembre de 1999 la Corte de Justicia Militar resolvió el recurso de apelación presentado por la defensa del señor Cortez en contra del auto de llamamiento a plenario. La Corte de Justicia Militar declaró nulo todo lo actuado respecto de la presunta víctima y consideró que el Juzgado de Instrucción no era

²³ Anexo 6. Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones. Departamento Médico Legal. Informe Psicológico Forense No. 2013-892, practicado en el 16, 19, 24 y 29 de julio de 2013. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 2 de diciembre de 2013.

²⁴ Anexo 3. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Escrito de conclusiones del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de 29 de julio de 1998. Folios del 222 al 228 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

²⁵ Anexo 7. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Dictamen Fiscal del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea en juicio penal militar 03-97 de 28 de agosto de 1998. Folios 232 al 233 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

²⁶ Anexo 3. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Auto de llamamiento a plenario en juicio penal militar 03-97 de 23 de noviembre de 1998. Folios 235 al 236 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

²⁷ Anexo 3. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Auto de llamamiento a plenario en juicio penal militar 03-97 de 23 de noviembre de 1998. Folios 235 al 236 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

competente para conocer el caso en relación con el señor Cortez debido a su condición de civil. Asimismo, ordenó el envío de copia del expediente a sorteo en sede judicial ordinaria²⁸.

38. El 7 de diciembre de 1999 el señor Cortez solicitó al Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea que ordene la devolución inmediata de la fianza pagada con motivo de la anulación de todo lo actuado en su contra en sede judicial militar²⁹. Una semana después el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea se declaró incompetente para ordenar la devolución de la fianza conforme a la resolución de 12 de noviembre de la Corte de Justicia Militar³⁰.

39. El 24 de diciembre de 1999 la defensa del señor Cortez envió una comunicación al Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea indicando lo siguiente:

(...) justamente por la falta de competencia (...) usted está en la obligación de reivindicar al señor (...) Cortez todos sus derechos que le fueron conculcados en su juzgado, mediante orden de arraigo, bloqueo de cuentas bancarias, prohibición de enajenación de bienes, fijación de fianza (...); es usted señor juez (...) quien debe proveer para que le sean devueltos sus derechos y fianza de forma inmediata³¹.

40. El Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea remitió dicho escrito al Fiscal Penal Militar de la Primera Zona Aérea, quien el 13 de enero de 2000 emitió opinión en los siguientes términos:

(...) usted Juez de Derecho, habiendo sido declarado incompetente en la acción penal contra el mencionado sargento Cortez Espinoza, no puede, dada su incompetencia legal, dictar providencia alguna, sino remitir todo lo actuado al juez competente, para que dicha autoridad resuelva lo conveniente respecto a la solicitud del peticionario (...) Usted señor Juez debe negar lo solicitado en los escritos presentados por el sargento en retiro Gonzalo Orlando Cortez Espinoza (...) tendiente a que ordene el levantamiento de las medidas cautelares y fianza, en vista de que su petición no puede darle competencia a su autoridad, para un acto que beneficiaría al solicitante³².

41. El 19 de enero de 2000 el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea negó la solicitud del señor Cortez. La CIDH nota que el Juzgado se limitó a indicar que se “atendi[ó] [la] opinión en derecho” del Fiscal Militar³³.

B. Sobre la segunda detención del señor Cortez y la continuidad del proceso penal

42. El 12 de enero de 2000 el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea remitió el expediente del proceso militar a la Sala de Sorteos de la Corte Superior de Justicia de Quito³⁴.

43. El 28 de enero de 2000 el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Cortez indicando que “el hecho relatado constituye una infracción punible y pesquisable de

²⁸ Anexo 3. Corte de Justicia Militar. Resolución de apelación del juicio penal militar 03-97 de fecha 12 de noviembre de 1999. Folio 244 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000. Anexo 2 de comunicación del Estado de 20 de diciembre de 2012.

²⁹ Anexo 3. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Escrito de solicitud del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de fecha 7 de diciembre de 1999. Folio 245 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

³⁰ Anexo 3. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Providencia S/N en juicio penal militar 03-97 de 15 de diciembre de 1999. Folio 250 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

³¹ Anexo 3. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Escrito de solicitud del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de fecha 24 de diciembre de 1999. Folio 252 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

³² Anexo 3. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Opinión fiscal del fiscal penal militar de la Primera Zona Aérea en juicio penal militar 03-97 de 13 de enero de 2000. Folio 255 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

³³ Anexo 3. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Resolución de fecha 19 de enero de 2000. Folio 256 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

³⁴ Anexo 3. Ministerio de Defensa Nacional. Fuerza Aérea Ecuatoriana. Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea. Oficio No. 012-AB-B-0-2000 de fecha 12 de enero de 2000. Folio 254 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

oficio, dicto el presente auto de cabeza (...) a quien síndico en la presente causa con orden de PRISIÓN PREVENTIVA por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 177 del Código de Procedimiento Penal³⁵.

44. El 28 de febrero de 2000 consta escrito de acusación particular del Ministro de Defensa Nacional contra el señor Cortez, dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, en el que se solicita ordenar al Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea la remisión de los 1,500 dólares americanos de fianza depositados en esa judicatura, para poder precautelar el bien sustraído en el hecho ilícito. Además, pide la citación del señor Cortez³⁶.

45. Frente a diversas solicitudes del señor Cortez a efectos de que se realice la devolución de la fianza depositada durante el proceso penal militar, consta un acta de 22 de marzo de 2000 del Jefe del Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes que indica lo siguiente:

(...) certifico que el 28 de febrero del 2000 fue entregado al Sr. Sargento Primero (retirado) Gonzalo Cortez Espinoza la suma de \$1500 (...) que fueron depositados en esta pagaduría en calidad de garantía dentro del juicio penal militar (...), devolución que se ejecutó en cumplimiento a lo dispuesto (...) por el señor Comandante del Comando Aéreo de Transportes y Juez de Derecho de la Primera Zona Aérea³⁷.

46. Asimismo, el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea dejó sin efectos las medidas adicionales comprensivas de prohibición de enajenación de bienes inmuebles, retención y bloqueo de fondos, y prohibición de salida del país del señor Cortez³⁸.

47. La CIDH toma nota de la declaración del señor Cortez rendida el 8 de marzo de 2012 ante la Notaría Primera de Quito sobre lo sucedido el 28 de febrero de 2000:

(...) El día 28 de febrero de 2000 decidí ir a la primera zona aérea para que se me devuelva el dinero de la fianza y lo hice sin la presencia de mi abogado (...). El Mayor Gutierrez, jefe de inteligencia de la Primera Zona Aérea, junto con dos sargentos se acercó a mí y me indicó que tenía una orden de prisión dictada por el Juez Tercero de lo Penal (...). Esta orden indicaba que el arresto debía cumplirlo la Policía Nacional y no ningún miembro militar. (...) Alrededor de las dos de la tarde el Coronel Vélez, Juez de la Primera Zona Militar preguntó al jefe de inteligencia si ya me habían llevado arrestado a la Policía Nacional. El Mayor Gutierrez dijo que yo estaba esperando a un familiar para entregarle el dinero y el Coronel Vélez dijo si nosotros no nos quedamos con el dinero que se lo quiten en la prisión. Entonces se me envió con dos sargentos a la Policía Judicial. Cuando llegamos a este lugar, el oficial de guardia decidió no hacerse cargo de mi detención por cuanto el agente de inteligencia presentó una fotocopia de la orden e indicó que yo estaba en libertad, entonces el sargento me apuntó con la pistola y me llevó en el vehículo hasta el Regimiento Quito (...) en donde preguntó por un miembro policial, el cual fue llamado y se procedió a ficharme como delincuente, después se levantó un parte policial con el supuesto de que yo me había entregado voluntariamente y se me envió en una patrulla policial al Centro de Detención Provisional. (...) Ingresé al Centro de Detención y después de tres días se presentó la orden de detención original, es decir, fui detenido sin una orden original³⁹.

48. El 3 de marzo de 2000 el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha emitió una providencia en la que ordenó lo siguiente:

Cítese al sindicado Gonzalo Orlando Cortez Espinoza (...). Considerando (...) que se encuentra detenido el ciudadano sindicado (...) en el Centro de Detención Provisional de Quito, al efecto, gírese la respectiva

³⁵ Anexo 8. Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Auto cabeza de proceso de juicio penal civil LP-46-2000 de fecha 28 de enero de 2000. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

³⁶ Anexo 9. Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Escrito de acusación particular del Ministro de Defensa Nacional contra el señor Cortez en juicio penal civil LP-46-2000 de fecha 28 de enero de 2000. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

³⁷ Anexo 10. Ministerio de Defensa Nacional. Comando Aéreo de Transportes. Departamento de Finanzas. Certificado de devolución de fianza a favor del señor Cortez, de 22 de marzo de 2000. Anexo 5 de comunicación del Estado de 20 de diciembre de 2012.

³⁸ Anexo 11. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Providencia Oficio No. 114-AB-B-0-2000, de 10 de marzo de 2000 en juicio penal militar 03-97. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 20 de abril de 2000.

³⁹ Anexo 4. Declaración del señor Cortez dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fecha 8 de marzo de 2012. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 3 de abril de 2012.

boleta de encarcelamiento del mencionado sindicado quien permanecerá detenido a órdenes de esta judicatura⁴⁰.

49. El señor Cortez interpuso un hábeas corpus ante el Alcalde de la ciudad de Quito, el cual fue declarado improcedente⁴¹. La CIDH no cuenta con dicha resolución. En contra de la misma, el señor Cortez presentó un recurso de queja ante el Tribunal de Garantías Constitucionales señalando que se denegó su recurso “sin conocer la causa”⁴². La CIDH no cuenta con información sobre la resolución de dicho recurso.

50. El 17 de marzo de 2000 la defensa del señor Cortez presentó un escrito ante el juzgado solicitando la revocatoria de la orden de prisión y la inhibición del conocimiento de la causa⁴³. Ello debido a que se consideró que el señor Cortez ya había sido enjuiciado y procesado por el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea en primera instancia y la Corte de Justicia Militar en segunda instancia. La defensa agregó que el juicio militar “fue declarado nulo con el propósito de inducirle a error para que promueva un nuevo juicio por la misma causa”⁴⁴.

51. El 29 de marzo de 2000 se presentó un segundo recurso de hábeas corpus ante el Alcalde de la ciudad de Quito⁴⁵. El mismo día el Alcalde declaró improcedente el recurso al señalar lo siguiente:

Dentro del recurso de Habeas Corpus presentado por el señor Cortez Espinoza Gonzalo Orlando, en virtud de que el 8 de marzo del 2000, esta Alcaldía ya resolvió y negó una petición igual, la misma que al no variar los hechos, al amparo del Art. 24, numeral 16 de la Constitución Política de la República del Ecuador, niégase la petición por improcedente⁴⁶.

52. El 4 de abril de 2000 Gerardo Cortez, hermano de la presunta víctima, presentó un escrito dirigido a la Tercera Sala del Tribunal Constitucional para i) denunciar la falta de notificación del primer rechazo del recurso de hábeas corpus; y ii) solicitar el análisis de la constitucionalidad de los recursos de hábeas corpus realizados por su hermano⁴⁷.

53. El 10 de mayo de 2000 el Tribunal Constitucional revocó la resolución de 8 de marzo de 2000 emitida por el Alcalde de Quito e indicó lo siguiente:

(...) Gonzalo Orlando Cortez Espinoza fue detenido el 28 de febrero del año 2000 sin que exista la orden de privación de la libertad dispuesta por el juez competente y prueba de ello es que el día 3 de marzo del 2000, mediante providencia expedida a las 10h15, el juez tercero de lo penal de pichincha, al conocer por informes del almirante Hugo Unda Aguirre que se encuentra detenido, dispone se gire la boleta de encarcelamiento para que permanezca en calidad de tal a sus órdenes, es decir, se gira boleta de encarcelamiento cuando el Alcalde metropolitano de quito encargado, al tramitar el recurso de Habeas Corpus había ordenado que el 3 de marzo, a las 9h30, sea conducido a su presencia Gonzalo Orlando Cortez Espinoza⁴⁸.

⁴⁰ Anexo 12. Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Providencia de aceptación al trámite de acusación particular contra el señor Cortez en juicio penal civil LP-46-2000 de fecha 3 de marzo de 2000. Adjunto a la Providencia Oficio No. 993-2010-JTPP de 23 de diciembre de 2010 dirigida a la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado. Anexo a la comunicación del Estado de 2 de marzo de 2011.

⁴¹ Anexo 13. Tribunal Constitucional. Resolución No. 131-III-SALA-2000 en Caso #012-2000-HC, fecha 10 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación del Estado de 19 de junio de 2000.

⁴² Anexo 14. Tribunal Constitucional. Escrito de solicitud del señor Cortez en Caso #012-2000-HC, fecha 15 de marzo de 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 20 de abril de 2000.

⁴³ Anexo 15. Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Escrito de solicitud del señor Cortez en juicio penal civil LP-46-2000 de 17 de marzo de 2000. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

⁴⁴ Anexo 15. Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Escrito de solicitud del señor Cortez en juicio penal civil LP-46-2000 de 17 de marzo de 2000. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000.

⁴⁵ Anexo 16. Alcaldía de la ciudad metropolitana de Quito. Petición de Habeas Corpus del señor Cortez dirigida al Alcalde de la ciudad metropolitana de Quito, fecha 29 de marzo de 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 20 de abril de 2000.

⁴⁶ Anexo 17. Alcaldía del distrito metropolitano de Quito. Negación de petición de recurso constitucional de Habeas Corpus por el señor Cortez, fecha 29 de marzo de 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 20 de abril de 2000.

⁴⁷ Anexo 18. Tribunal Constitucional. Sala Tercera. Escrito de solicitud de Gerardo Cortez, fecha 4 de abril de 2000. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 20 de abril de 2000.

⁴⁸ Anexo 19. Tribunal Constitucional. Resolución No. 131-III-SALA-2000 en Caso #012-2000-HC, fecha 10 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación del Estado de 19 de junio de 2000.

54. Al día siguiente el señor Cortez fue puesto en libertad⁴⁹.

55. La CIDH no cuenta con información sobre el estado del proceso hasta que el 2 de septiembre de 2009 el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha declaró la prescripción de la causa penal seguida contra el señor Cortez. El Juzgado Tercero de lo Penal sostuvo lo siguiente:

1.- Que el delito por el cual se ha sindicado al señor: Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, es de aquellos que deben ser reprimidos con prisión;

2.- Que desde el 19 de marzo del año 1997, fecha en que el señor juez tercero de lo penal de Pichincha, dictó el auto cabeza de proceso, hasta la presente fecha, ha transcurrido con exceso el lapso previsto en la precitada norma legal.

Por lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el art. 101 del Código Penal, se declara la prescripción de la presente causa penal⁵⁰.

56. La Comisión toma nota del certificado de antecedentes personales del señor Cortez de octubre de 2010 donde se indica que registra antecedentes penales ante la Policía Nacional del Ecuador⁵¹. Adicionalmente, la CIDH toma nota de la información de conocimiento público sobre el Certificado de Antecedentes Penales del Ministerio de Interior de marzo de 2017 en donde se indica que el señor Cortez no registra antecedentes ante dicha autoridad⁵².

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derecho a la libertad personal y garantías judiciales (Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 8.2⁵³ de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

1. Sobre las detenciones del señor Cortez el 21 de enero de 1997, 11 de julio de 1997 y 28 de febrero de 2000

57. En cuanto al artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de

⁴⁹ Anexo 20. Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional. Escrito del señor Cortez de 18 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación del Estado de 19 de junio de 2000.

⁵⁰ Anexo 21. Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Auto de Prescripción en juicio penal civil LP-46-2000 de fecha 2 de septiembre de 2009. Adjunto a la Providencia Oficio No. 993-2010-JTPP de 23 de diciembre de 2010 dirigida a la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado. Anexo a la comunicación del Estado de 2 de marzo de 2011.

⁵¹ Anexo 22. Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de la Policía Judicial. Certificado de antecedentes personales del señor Cortez No. 12464177 expedido en fecha 12 de octubre de 2010. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 8 de noviembre de 2010.

⁵² Ministerio del Interior del Ecuador. Certificado de antecedentes penales del señor Cortez. Consultado el 19 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.mdi.gob.ec/minterior1/antecedentes/certificado.php?idr=23626009>

⁵³ Artículo 7 de la Convención Americana. Derecho a la libertad personal:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

El artículo 8.2 de la Convención establece, en lo pertinente: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]”.

una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”⁵⁴. La reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención es que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁵⁵.

58. La Corte Interamericana ha establecido que, conforme a las disposiciones de la Constitución y del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, para que la detención fuera legal bajo la Convención Americana se requería una orden judicial, salvo que la persona hubiere sido aprehendida en delito flagrante⁵⁶. Del expediente, la Comisión entiende que tales eran las causales legales de detención tanto en 1997 como en 2000.

59. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia⁵⁷.

60. Respecto de esta garantía en su *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, la Comisión ha considerado lo siguiente:

[L]a protección más importante de los derechos de un detenido es su pronta comparecencia ante una autoridad judicial encargada de supervisar la detención. Y que el derecho a pedir que se establezca la legalidad de la detención es la garantía fundamental de los derechos constitucionales y humanos de un detenido en caso de privación de libertad por parte de agentes estatales⁵⁸.

61. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal” y con la finalidad de permitir la “protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal”. La Corte ha precisado a su vez que “el simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente”⁵⁹.

62. Conforme a los hechos establecidos, el señor Cortez fue privado de su libertad en tres oportunidades: el 21 de enero de 1997, el 11 de julio de 1997 y el 28 de febrero de 2000.

63. En cuanto a la legalidad de estas detenciones, la Comisión observa que de la declaración del señor Cortez se desprende que en la primera se le exhibió una orden de detención dictada por el Fiscal Militar de la

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. Ver también: CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 55. Ver también: CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 103.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 76.

⁵⁸ CIDH, *Informe sobre la situación de las personas privadas de la libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 120.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 78.

Primera Zona Aérea. En la segunda, de la declaración indagatoria y de su narración posterior se desprende que no se le exhibió orden de detención alguna y que no fue informado de los motivos de su detención. El Estado no aportó información ni evidencia documental en contrario. En la tercera, el señor Cortez fue privado de libertad tras ser trasladado a la Policía Judicial. Conforme a su declaración, no controvertida por el Estado mediante la aportación de prueba, fue tres días que se le presentó la orden de detención original.

64. En ese sentido, la Comisión considera que la segunda y tercera detención fueron claramente ilegales. En cuanto a la primera, la Comisión observa que el Estado no explicó las razones por las cuales la Fiscalía Militar tenía competencia para emitir la orden de detención del señor Cortez, especialmente tomando en cuenta su calidad de militar retirado. Por ello, la Comisión considera que esta detención también fue ilegal. Asimismo, de la manera en que el señor Cortez describió las detenciones sin que el Estado presentara prueba en contrario, la CIDH entiende que también se incumplió la garantía de brindar información detallada sobre las razones de las detenciones.

65. En cuanto, al control judicial de la detención, la Comisión observa que tras la privación de libertad de 11 de julio de 1997, el señor Cortez permaneció incomunicado por 14 días, hasta que el 30 de julio del mismo año fue puesto a disposición de autoridad judicial competente. Las afectaciones a la integridad personal del señor Cortez como consecuencia de lo anterior serán referidas más adelante en el presente informe. En este punto, la CIDH destaca que durante el mencionado periodo el Estado ecuatoriano no cumplió con su obligación convencional respecto del control judicial sin demora.

66. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Cortez.

2. Sobre las detenciones preventivas impuestas al señor Cortez

67. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad⁶⁰. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva⁶¹ y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal⁶².

68. La Corte y la Comisión han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva⁶³. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

(...) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga⁶⁴. Sin embargo, aún verificado este extremo, la

⁶⁰ CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

⁶² CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

⁶³ CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

[continúa...]

privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁶⁵.

69. En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación⁶⁶.

70. En cuanto a la necesidad de una revisión periódica de los fundamentos de la detención preventiva y de su tiempo de duración, la Corte ha indicado que:

(...) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción (...). En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe⁶⁷.

71. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Al respecto se ha destacado la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada⁶⁸.

72. En palabras de la CIDH, la demora irrazonable de la detención preventiva:

Además, aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia cuando la detención previa al juicio es de duración no razonable. La presunción de inocencia se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados⁶⁹.

(...)

Si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está, fundamentalmente, sustituyendo la pena con la prisión preventiva⁷⁰.

73. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva⁷¹. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada

[... continuación]

de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

⁶⁶ CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013, párr. 21.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr.121.

⁶⁸ CIDH, Informe No. 2/97, Caso 11.205, Fondo, Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina, 11 de marzo de 1997, párr. 12; CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

⁶⁹ CIDH, Informe No. 12/96, Caso 11.245, Admisibilidad y Fondo, Jorge Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 80.

⁷⁰ CIDH, Informe No. 12/96, Caso 11.245, Admisibilidad y Fondo, Jorge Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 114.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado⁷².

74. Respecto de esta garantía en su *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, la Comisión ha considerado lo siguiente:

[L]a protección más importante de los derechos de un detenido es su pronta comparecencia ante una autoridad judicial encargada de supervisar la detención. Y que el derecho a pedir que se establezca la legalidad de la detención es la garantía fundamental de los derechos constitucionales y humanos de un detenido en caso de privación de libertad por parte de agentes estatales⁷³.

75. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal” y con la finalidad de permitir la “protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal”. La Corte ha precisado a su vez que “el simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente”⁷⁴.

76. En el presente caso, el señor Cortez estuvo bajo detención preventiva entre el 30 de julio y el 19 de diciembre de 1997, y entre el 28 de febrero y el 11 de mayo de 2000. De los hechos resulta que ninguna de estas detenciones preventivas contó con una motivación individualizada sobre los fines procesales que se pretendían perseguir. Más bien, se desprende que la fundamentación de las mismas fue la existencia de indicios de responsabilidad. Lo anterior era consistente con la legislación procesal penal vigente en ese momento que no exigía tales fines para la procedencia de la detención preventiva.

77. En ese sentido, ambas detenciones preventivas fueron arbitrarias en violación del derecho establecido en los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Gonzalo Cortez.

3. Sobre los recursos de *habeas corpus*

78. Respecto del artículo 7.6 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo “tiene un contenido jurídico propio, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”⁷⁵. Asimismo, la Corte ha indicado que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad⁷⁶. En igual sentido, la CIDH ha señalado como principio básico que el acceso a una revisión judicial de la detención debe otorgarse para “brindar garantías reales de que el detenido no se encuentra exclusivamente a merced de la autoridad que lo puso bajo su custodia”⁷⁷.

79. En cuanto a la detención que inicio en julio de 1997, la Comisión observa que el señor Cortez no interpuso un recurso de *habeas corpus*. Sin embargo, la Comisión recuerda que conforme a la legislación vigente al momento de los hechos, tal recurso debía interponerse ante el Alcalde. Al respecto, tanto la

⁷² CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

⁷³ CIDH, *Informe sobre la situación de las personas privadas de la libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 120.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 78.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218. Párr. 124.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 63.

⁷⁷ CIDH, Informe No. 51/01. Caso 9903. Rafael Ferrer-Mazorra y otros vs. Estados Unidos de América, 4 de abril de 2001, párr. 232.

Comisión⁷⁸ como la Corte han establecido que un hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana⁷⁹. Si bien dicho recurso podía ser apelado ante una autoridad judicial, al respecto la Corte ha sostenido que la exigencia de que los detenidos tuvieran que interponer el recurso ante el Alcalde y tener que recurrir a una apelación para que lo pudiera conocer una autoridad judicial, genera obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo⁸⁰. En consecuencia, la CIDH considera que el señor Cortez no contó con la posibilidad de interponer un recurso judicial que cumpliera con las características requeridas por la Convención Americana para revisar la legalidad de la detención.

80. Respecto de la detención de 28 de febrero de 2000, la Comisión observa que si bien el señor Cortez fue liberado el 11 de mayo del mismo año como consecuencia de la decisión del Tribunal Constitucional, esto ocurrió tras haber interpuesto dos recursos de *habeas corpus* rechazados por el Alcalde y más de dos meses después de la detención. En ese sentido, la Comisión considera que el recurso de *habeas corpus* respecto de la detención del año 2000 tampoco cumplió con los estándares de sencillez y rapidez.

81. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Cortez.

B. Derecho a la integridad personal (Artículo 5⁸¹ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

82. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"⁸². Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"⁸³.

83. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito⁸⁴. La Comisión recuerda que ante alegatos de tortura, en muchos casos como el presente, la persona generalmente no cuenta con mecanismos para probar los hechos de violencia en su contra⁸⁵.

⁷⁸ CIDH, Informe No. 139/10, P-139-10, Admisibilidad, Luis Giraldo Ordóñez Peralta, Ecuador, 1 de noviembre de 2010, párr. 29; CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 78-81; CIDH, Informe No. 91/13, P-910-07, Admisibilidad, Daria Olinda Puertocarrero Hurtado, Ecuador, 4 de noviembre de 2013.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 128.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 129.

⁸¹ El artículo 5 de la Convención Americana establece, en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁸² CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, *Informe sobre la Situación de derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118.

⁸³ Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

⁸⁴ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3; y Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

⁸⁵ CIDH, Informe No. 82/13, Caso 12.679, Fondo, José Agapito Ruano Torres y familia, El Salvador, 4 de noviembre de 2013, párr. 162. Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 128.

84. En el presente caso, el señor Cortez alegó afectaciones a su integridad personal en el contexto de sus detenciones. Respecto de la primera, indicó que se usaron medios violentos y que pasó la noche soportando frío en una oficina. En cuanto a la segunda, en julio de 1997, señaló que durante el tiempo en que estuvo incomunicado fue privado del sueño y que en ocasiones la comida que le servían estaba escupida. La Comisión ya dio por establecida la incomunicación durante 19 días, a lo que se suman estos alegatos de malos tratos. Tomando en cuenta la situación de incomunicación y la naturaleza de los maltratos alegados, resulta claro que el señor Cortez no cuenta con prueba directa de lo sucedido. El Estado ecuatoriano no controvertió la incomunicación, la cual resulta en sí misma violatoria del derecho a la integridad personal y constituye una amenaza de que se cometan otras violaciones de derechos humanos en situación de total indefensión, tales como las descritas por el señor Cortez.

85. En ese sentido, aunque no es posible establecer en detalle los maltratos sufridos por la víctima, la CIDH considera que la situación de incomunicación y la exposición a maltratos adicionales sin control judicial alguno por un periodo como el descrito, constituyó una afectación a la integridad personal, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Cortez.

C. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), c) y d)⁸⁶ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Sobre el derecho a contar con autoridad competente

86. El artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente (...) establecido con anterioridad a la ley. De esta forma, las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios⁸⁷. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales o *ad hoc*⁸⁸.

87. En aplicación de lo anterior al juzgamiento de civiles en la justicia penal militar, la Corte ha señalado que dicha jurisdicción:

(...) en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁸⁹.

⁸⁶ El artículo 8 de la Convención establece, en lo pertinente, que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; d). derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 108. Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie A No. 68, párr. 117; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 66.

88. El Tribunal ha señalado que la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militares en servicio activo. Por tal motivo, la Corte ha sido constante al declarar que civiles y “militar[es] en retiro[...] no p[ueden] ser juzgado[s] por los tribunales militares”⁹⁰.

89. En el presente caso, no está en controversia que el señor Cortez fue juzgado por la justicia penal militar entre febrero de 1997 y noviembre de 1999, es decir, durante dos años y nueve meses, no obstante era un militar retirado. En ese sentido, conforme a lo indicado anteriormente, la Comisión concluye que durante el referido periodo, el Estado violó en su perjuicio el derecho a ser juzgado por autoridad competente establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. Sobre el derecho a conocer los cargos en su contra, el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia

90. La Comisión recuerda que según el artículo 8.2 b) de la Convención Americana durante el proceso el inculpado tiene derecho, en plena igualdad a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada. Según ha indicado la Corte Interamericana, para satisfacer el artículo 8.2 b), “el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos”⁹¹.

91. Por otra parte, la Corte ha establecido que el derecho a la defensa técnica debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso⁹². En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la defensa puesto que los abogados de las víctimas no pudieron estar presentes en la realización de una diligencia fundamental para el proceso que se siguió a las víctimas por el delito de tráfico de drogas⁹³.

92. La Corte Interamericana ha indicado que el principio de presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa⁹⁴. De esta forma, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado⁹⁵. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

[L]a presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado⁹⁶.

93. Por su parte, la Comisión Interamericana ha indicado lo siguiente:

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151 y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 47, párr. 139.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr.28.

⁹² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 154; y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29.

⁹³ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 154.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

⁹⁵ Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

⁹⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007, párr. 30.

En este contexto, otro concepto elemental del derecho procesal penal, cuyo objeto es preservar el principio de inocencia, es la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado. Así la moderna doctrina sostiene que el imputado no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción de inocencia que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible⁹⁷.

94. En el presente caso, la CIDH observa que las declaraciones indagatorias de 21 de enero de 1997 y de 30 de julio de 1997, fueron rendidas sin que el señor Cortez tuviera defensa técnica y sin conocer los cargos concretos que se le imputaban, lo cual resulta suficiente para establecer la violación de los artículos 8.2 b) y c) de la Convención.

95. Por otra parte, en cuanto a la presunción de inocencia, la CIDH nota que aunque el 23 de noviembre de 1998 el fiscal militar de la Primera Zona Aérea emitió un dictamen solicitando el sobreseimiento definitivo del señor Cortez, pues éste no había participado en el hecho, el mismo día el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea emitió un llamamiento a Plenario incluyendo al señor Cortez. La Comisión considera que existiendo un dictamen fiscal estableciendo la no participación de una persona procesada en el hecho que se investiga, el principio de presunción de inocencia impone una carga acentuada de fundamentación sobre las razones con base en las cuales era procedente continuar el proceso penal en su contra y no dar lugar a la solicitud de sobreseimiento incluida en el dictamen de la parte acusadora. Tal fundamentación no se encuentra presente en la decisión referida, por lo que la CIDH considera que la continuidad del proceso penal en contra del señor Cortez, violó la presunción de inocencia.

96. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.2, 8.2 b) y 8.2 d) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Cortez.

3. Sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable

97. La Corte ha establecido que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva y en firme” y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito⁹⁸. Para examinar si el plazo en el proceso penal fue razonable, la Comisión hace notar que debe de realizarse un análisis caso por caso atendiendo a sus circunstancias particulares y, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, corresponde tomar en consideración cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima⁹⁹.

98. El señor Cortez estuvo bajo proceso penal por una totalidad de 12 años y seis meses, entre febrero de 1997 y septiembre de 2009, fecha en la cual se aplicó la figura de prescripción. El Estado no aportó fundamentación alguna para justificar tal demora a la luz de los criterios arriba citados, incumpliendo con la carga que en esta materia le corresponde. En todo caso, la CIDH observa que el asunto no revestía mayor complejidad y que del expediente no surge explicación que pudiera justificar la demora. Más bien, de la información disponible resulta que la causa estuvo paralizada por largos años y no se desprende acción alguna por parte del señor Cortez que hubiera obstruido el avance en la misma.

⁹⁷ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fernando Mejía Egocheaga y Raquel Martín de Mejía, Perú, de 1 de marzo de 1996.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150; y *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

99. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado violó la garantía de plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Cortez.

D. Derecho a la propiedad privada (Artículo 21.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

100. Tanto la Comisión como la Corte han desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona¹⁰⁰. Asimismo, la Corte ha protegido a través del derecho a la propiedad los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas¹⁰¹. La Comisión recuerda que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana¹⁰².

101. En el presente caso, el señor Cortez pagó una fianza de 1500 dólares estadounidenses para obtener su libertad el 19 de diciembre de 1997. La Comisión ya estableció que la detención dictada en dicha oportunidad fue arbitraria y constituyó una violación a la presunción de inocencia por no basarse en fines procesales. Asimismo, la CIDH ya estableció que el señor Cortez no debió ser procesado en la jurisdicción penal militar, por lo que todas las decisiones adoptadas en el marco de dicha jurisdicción que afectaron sus derechos, deben entenderse inconventionales. En ese sentido, la CIDH considera que el pago de una fianza en tales circunstancias, constituyó una afectación a la propiedad del señor Cortez, la cual se extendió hasta el momento de la devolución del dinero, el 28 de febrero de 2000.

102. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho establecido en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Cortez.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

103. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y propiedad privada, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 d) y 21 de la Convención Americana en relación con obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Cortez Espinoza.

104. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

¹⁰⁰ CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 72. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 54.

2. Disponer las medidas de no repetición necesarias para: i) asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva, sean compatibles con los estándares establecidos en el presente informe; y ii) asegurar que la jurisdicción penal militar no sea aplicada a civiles bajo ninguna circunstancia, incluyendo a militares en retiro.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Sucre, Bolivia, a los 12 días del mes de febrero de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard
Por autorización del Secretario Ejecutivo